

RE 511-39

Juzgado Militar
de
Barbastro Boltanya

Nerín

Exmo. Sr.

Tengo el honor de elevar a V.E., testimonio de lo pertinente del sumarísimo nº 3222 del corriente año seguido contra MIGUEL BUISAN PALACIO y siete mas.

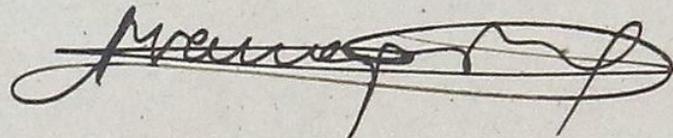
Ruego a esa Superioridad ordene acuse recibo.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Barbastro 11 septiembre 1939.

Año de la Victoria.

El Cap. Juez Militar.



Exmo. Sr. Presidente del Tribunal de Responsabilidades
Políticas. ZARAGOZA



GOBIERNO
DE ARAGON

5971/22

DON JOSE MARIA SAN A GUSTIN MUR, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

C E R T I F I C O: Que en el exp. nº abierto en este Tribunal a virtud de testimonio de la Auditoria de Guerra, deducido del sumarísimo de urgencia nº 3222 de 1939, contra MIGUEL BUISAN PALACIO y siete más, aparece del mismo que el Consejo de Guerra permanente nº 2 dictó con fecha 19 de Agosto de 1939 la sentencia que contiene, entre otros los particulares siguientes:

"SENTENCIA.- En Barbastro a 19 de Agosto de 1.939. Año de la Victoria. Reunido en Consejo de Guerra permanente nº 2 para ver y fallar la causa seguida a Miguel Buisan Palacio, de 22 años, soltero, labrador, de Serín y siete más, oido el Ministerio Fiscal, Defensor, y procesados y siendo Ponente el Oficial 1º Hº del Cuerpo Jurídico Militar D. Juan Gonzalez Paracuellos; y RESULTANDO.- 1º Que MIGUEL BUISAN PALACIO, durante la dominación roja prestó guardias, intervino en requisas y en la destrucción de la iglesia del pueblo haciendo escarnio de la religión al exhibirse por la calle revertido de ornamento y ropas del culto. 2º.- Que JOSE NAVARRI PERET, de 63 años, casado, labrador, de Villarroya, de muy buenos informes no hizo mas que una guardia obligando por los rojos.- 3º.- Que JOAQUIN BARRU SUIL, de 25 años de edad, soltero, labrador, de Villanova, hizo una guardia obligado durante la dominación roja, durante la cual se presentaron una patrulla de Aguiluchos y se llevaron al párroco sin intervención del procesado en este hecho.- 4º Que IGNACIO PACO SANROMAN, de 26 años, soltero, labrador, de Sarsa de Surta, de conducta regular, durante la dominación roja intervino en la destrucción de la iglesia, cumpliendo órdenes del Comité fué a buscar a los párrocos de Adahuesca y Alderuela de Daniela, a la sierra de Sevil donde estaban ocultos, siendo encontrados por los mas avanzados de unos de los grupos que salieron en su busca asesinándolos a continuación, sin que interviniese en este hecho, 5º.- Que RAMON ALBAS FRECHIN, de 28 años, soltero, labrador, de Las Belostas, de buena conducta y antecedentes obligado por fuerzas amenazadas, salió en uno de los grupos que se formaron para buscar a los dos sacerdotes citados anteriormente y al ser que los que los detuvieron los asesinaron acto seguido se sintió fuertemente indisuestos a consecuencia de la repugnancia que experimentaba por aquel hecho, sin que interviniese ni muchos menos no en el asesinato ni en la captura de los citados. 6º.- Que ANTONIO PLANA BAGUESTE de 25 años, soltero, labrador, de Naval, se puso a disposición del Comité, siendo ordenanza de un tal Salamero, terror de la comarca, destrozó imágenes, hizo guardias intervino en requisas en provecho propio, se aprovechó de las ropas de los fusilados, cuya sepultura abrió antes de ser asesinados, marchándose voluntario a la ~~XXIII~~ roja y negra. 7º.- Que ANTONIO MARINOSO CARDONA, de 31 años, casado, albañil, de Alfántega, era de las C.N.T. y muy peligroso, iniciado el Movimiento hizo guardias con los rojos, destruyó la iglesia, fué Consejero de transportes amenazador de las personas de orden, marchando por fin voluntario a la roja y negra, y 8º.- Que VICENTE MAZANA VILLEGA, de 28 años, soltero, herrador, de Toleto de la Nata, era de la C.N.T. antes del Movimiento, iniciado éste se marchó a Teruel para destruir la iglesia y saquear el comercio, lo que realizó deteniendo al párroco del último pueblo citado, el cual posteriormente apareció fusilado, sin que conste de una menor concreta su intervención en este hecho y ocupándosele mas tarde el reloj del sacerdote asesinado: (Hechos probados).....

FALLAMOS.- Que debemos condenar y condenamos como autores de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas a los procesados IGNACIO PACO SANROMAN, ANTONIO PLANO BAGUESTE, ANTONIO

MARIÑOSA CARDONA y VICENTE MANZANA VILLEGA a pena de veinte años de
reclusión menor y al procesado MIGUEL BUISAN PALACIO a doce años y
un dia de la misma pena que los anteriores; todos ellos con las ac-
cesorias legales abonándoseles el tiempo de prisión preventiva y re-
servandose la fijación de responsabilidades civiles, las que se de-
terminaran en su dia con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-
Absolvemos libremente a los procesados JOSÉ NAVARRI PERET, JOAQUIN
BARRAU GIL y RAMON ALBAS FRECHIN por no ser autores de delito algu-
no..... Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firma-
mos.- Juan Fabrat de Val.- Evaristo Quintana Ruiz.- Juan Sanchez Mer-
chan.- Antonio Llovet.- Juan Gonzalez Paracuellos.- Todos rubricados"

Así mismo certifico: Que del mismo testimonio aparece el Decreto
del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la 5^a Región Militar con fecha 1^o
Septiembre de 1.939, por el cual aprueba la anterior sentencia ~~en la~~ se-
ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.

Para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido la presen-
te visada y sellada en Zaragoza a

MANUEL BIOSCA FLORENSA, Soldado del Regimiento de Infantería de Valladolid y Secretario del procedimiento sumarísimo nº 3222, contra Miguel Buisan Palacio y siete mas.

CERTIFICO: Que en el expresado procedimiento aparece el auto resu
men, diligencia de vista y sentencia que dicen así:

AUTO RESUMEN.- Mi Instructor del presente actuado que se remitira al Sr Presidente del Consejo de Guerra permanente, tenidas en cuenta las pruebas aportadas, considera que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el Bando de Guerra y en su virtud ratifica el procesamiento de Miguel Buisan Palacio, Jose Navarri Peret, Joaquín Barrau Suils, Ignacio Paco Sanromán, Ramón Albas Frechin, Antonio Plana Bagueste, Antonio Mariñosa Cardona y Vicente Manzana Villega, que se encuentran presos en la Cárcel de Las Capuchinas de esta Ciudad. - Barbastro 27 Julio de 1939.- Año de la Victoria. - Francisco Marco. - Rubricado.

DILIGENCIA DE VISTA.

Presidente.

Tte. Coronel D. Juan Fabret.

Vocales

Cap.- D. Evaristo Quintana.

" D. Juan Sanchez.

" D. Antonio Llovet.

PONENTE. S. Gómez

" cD. Juan Gonzalez Paracuellos.

Fiscal.

Tte. D. Felipe Aragues.

Defensor.

" D. Francisco González.

En Barbastro a 19 de Agosto de 1939.- Año de la Victoria, se reúne el Consejo de Guerra Permanente Nº 2, constituido en la forma indicada al margen, para ver y fallar la causa instruida contra Miguel Buisan Palacio, Jose Navarri Peret, Joaquín Barrau Suils, Ignacio Paco Sanromán, Ramón Albas Frechin, Antonio Plana Bagueste, Antonio Mariñosa Cardona y Vicente Manzana Villega. - Comenzada la visita de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumariales - Al Fiscal contesta Vicente Manzana, que el reloj no lo llevó al reloj al sacerdote; que no intervino en el asesinato, pues iba delante del grupo al defensor que iba a una distancia de un Km. del grupo que llevaba al sacerdote. Al Fiscal contesta Ramón Albas que le obligaron a ir con ellos, al Fiscal, contesta Joaquín Barrau que cuando se llevaron los aguiluchos al detenido estaban haciendo guardia sin intervenir. - El Ministerio Fiscal considera a Ignacio Paco Sanromán y Vicente Manzana Villegas autores de un delito de adhesión a la rebelión del artículo 238 p², 1º del Código Castrense, con agravantes de perversidad y daño causado, pidiéndoles a ambos la pena de muerte; a Ramón Albas autor del mismo delito de adhesión si bien sin circunstancias modificativas del art 238 citado pidiéndole la pena de 30 años de reclusión mayor; a Antonio Plana autor de un delito de auxilio a la rebelión del artº 240 p² 1º con circunstancias agravantes, pidiendo la pena de 20 años de reclusión menor a Miguel Buisan y Antonio Mariñosa la pena de 12 años y 1 día como autores de un delito de auxilio a la rebelión del art 240 p² 1º del Código Castrense y en cuanto a Jose Navarro y Joaquín Barrau por retirarles la acusación, les pide la libre absolución. - La Defensa considera a Ignacio Paco, Vicente Manzana y Ramón Albas, autores de un delito de auxilio sin circunstancias, pidiendo para ellos la pena de 12 años y 1 día de reclusión menor, a Antonio Plana, Antonio Mariñoso y Miguel Buisan autores de un delito de excitación, pidiendo la pena de 6 años y 1 día de prisión mayor, y para Jose Navarro y Joaquin Barrau pide la libre absolución. - Por el Sr. Presidente se hace a l. procesado la pregunta de si tiene algo que exponer, a lo que contesta Antonio Plana, que no hizo la fosa para los asesinados. Los demás nada, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra, para deliberar y dictar sentencia. - De todo lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 585 del Código de Justicia Militar extiendo la presente acta, que firmo con el Vº Bº del Sr. Presidente. De lo que doy fe. - El Secretario Francisco Bayo. - Vº Bº - El Presidente. Juan Fabrt. - Rubricados.

SENTENCIA. - En Barbastro a 19 de Agosto de 1939.- Año de la Victoria. Reunido el Consejo de Guerra nº 2 para ver y fallar la causa seguida a Miguel Buisan Palacio, de 22 años, soltero, labrador, de Nerín y siete más oido el Ministerio Fiscal, Defensor y procesados y siendo Ponente el Oficial 1º Hº del Grupo Jurídico Militar D. Juan Gozalez Paracuellos; y - RE SULTANDO 1º: - Que Miguel Buisan Palacio durante la dominación roja, prestó guardias, intervino en requisas y en la destrucción de la Iglesia del pueblo haciendo escarnio de la religión al exhibirse por la calle revestido de ornamento y ropas del culto. 2º.- Que Jose Navarri Peret, de 63 años, casado, labrador, de Villanova, de muy buenos informes no hizo más que una guardia obligado por los rojos. 3º.- Que Joaquin Barrau Suil, de

de 25 años, soltero, labrador, de Villanova, hizo una guardia obligado durante la dominación roja, durante la cual se presentaron una patrulla de Agujeros y se llevaron al parroco sin intervención del procesado en este hecho. 4º.- Que Ignacio Paco Sanromán, de 26 años soltero, labrador, de Sarsa de Surta de conducta regular, durante la dominación roja intervino en la destrucción de la Iglesia, cumpliendo órdenes del Comité fue a buscar a los párrocos de Adahuesca y Alberuela de Tajo, a la sierra de Sevil donde estaban ocultos, siendo encontrados por los más avanzados de uno de los grupos que salieron en su busca asesinándolos a consumación, sin que interviniere en este hecho 5º.- Ramón Albas Frechin, de 28 años, soltero, labrador, de Las Belostas, de buena conducta y antecedentes obligado por fuerzas amenazas, salió en uno de los grupos que se formaron para buscar a los dos Sacerdotes citados anteriormente y al ver que los que los detuvieron los asesinaron acto seguido se sintió fuertemente indispuesto a consecuencia de la repugnancia que experimentaba por aquel hecho, sin que interviniérase ni mucho menos no en el asesinato ni en la captura de los citados. 6º.- Que Antonio Plana Bagueste de 25 años, soltero, labrador, de Naval, se puso a disposición del Comité, siendo ordenanza de un tal Salamero, terror de la comarca, destrozó imágenes, hizo guardias intervino en requisas en provecho propio, se aprovechó de las ropas de los fusilados, cuya sepultura abrió antes de ser asesinados, marchándose voluntario a la roja y negra. 7º.- Que Antonio Mariñoso Cardona, de 31 años, casado, albañil, de Alfantega era de la C.N.T. y muy peligroso, iniciado el Movimiento; hizo guardias con los rojos, destruyó la iglesia, fue consejero de transportes amenazador de las personas de orden, marchando por fin voluntario a la roja y negra, y 8º.- Que Vicente Manzana Villega de 28 años, soltero, herrador, de Toledo de la Nata, era de la C.N.T. antes del Movimiento, iniciado éste se marchó a Tierrantona, para destruir la iglesia y saquear el comercio lo que realizó deteniendo al parroco del último pueblo citado, el cual posteriormente pareció fusilado, sin que conste de una manera concreta su intervención en este hecho y quedándosele tarde el reloj del sacerdote asesinado (hechos probados). - CONSIDERANDO: que los hechos atribuidos a los procesados Miguel Buisan Palacio, Ignacio Paco Sanromán, Antonio Plana Bagueste, Antonio Mariñoso Cardona y Vicente Manzana Villega, constituyen un delito de auxilio a la rebelión definido y mencionado en el artículo 24º párrafo 1º del Código de Justicia Militar, sin concurrir circunstancias modificativa de responsabilidad. - CONSIDERANDO: que los hechos imputados a los procesados José Navarri Peret, Joaquín Barrau Buil y Ramón Albas Frechin, no constituyen delito alguno - Visto el artículo citado y la Ley de 9 de Febrero de 1939 aplicable al caso. - FALLEMOS: Que debemos condenar y condenamos como autores de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas a los procesados Ignacio Paco Sanromán, Antonio Plana Bagueste, Antonio Mariñoso Cardona y Vicente Manzana Villega a la pena de veinte años de reclusión menor y al procesado Miguel Buisan Palacio a 12 años y un día de la misma pena que los anteriores; todos ellos con las accesorias legales a bonandoseles el tiempo de prisión preventiva y reservando la fijación de responsabilidades civiles, las que se determinaran en su día con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939. - Absolvemos libremente a los procesados José Navarri Peret, Joaquín Barrau Gil y Ramón Albas Frechin por no ser autores de delito alguno, los cuales tan pronto sea firme esta sentencia deberán ser puestos en libertad si no estuvieren detenidos por otra causa. - Así por este sentencia lo pronunciamos y firmamos. - Juan Fabrat de Val. Evaristo Quintana Ruiz. - Juan Sánchez Merchan. - Antonio Illobet. - Juan González Paracuellos. - Todos rubricados.

IGUALMENTE CERTIFICO: - Que a continuación de la preinserta sentencia aparece un decreto del Iltrmo. Sr. Auditor de la 5ª Región, por el que ACUERDA PRESTAR LA APROBACION A LA EXPRESADA SENTENCIA, Decreto que lleva fecha primera del actual. Y CUYA SENTENCIA APARECE NOTIFICADA a los interesados en cuatro de los corrientes.

I para que conste, cumpliendo con lo en la misma mandado y a fin de que surta los efectos oportunos expido la presente certificación que firmo con el Vº Sº del sr. Juez en Barbastro a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. - Año de la Victoria. -

Vº Bº
El Cap. Juez Instructor.

Manuel Biso



GOBIERNO
DE ARAGÓN

3941/22

DON JOSÉ MARÍA SAN AGUSTÍN MUR, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

C V R T I F I C A: Que en el exp. n° abierto en este Tribunal a virtud de testimonio de la Auditoría de Guerra, deducido del sumísimo de urgencia n° 3222 de 1939, contra MIGUEL MULSAN PALACIO y siete más, aparece del mismo que el Consejo de Guerra permanente n° 2 dictó con fecha 19 de Agosto de 1939 la sentencia que contiene, entre otros los particulares siguientes:

SENTENCIA.— En Barbastro a 19 de Agosto de 1.939. Año de la Victoria. Reunido en Consejo de Guerra permanente n° 2 para ver y fallar la causa seguida a Miguel Mulsan Palacio, de 22 años, soltero, labrador, de Merín y siete más, oido el Ministerio Fiscal, defensor, y procesados y siendo ponente el oficial 1º Ho del Cuerpo Jurídico Militar D. Juan González Aracuellos; y RESULTANDO.— 1º que MIGUEL MULSAN PALACIO, durante la dominación roja prestó guardias, interviene en requisas y en la destrucción de la iglesia del pueblo haciendo escarnio de la reliquia al exhibirse por la calle revertido de ornamento y ropas del culto. 2º.— que JOSE NAVARRI FRUT, de 63 años, casado, labrador, de Villarroba, de muy buenos informes no hizo más que una guardia obligado por los rojos.— 3º.— que JOAQUIN BARNIL, de 25 años de edad, soltero, labrador, de Villanueva, hizo una guardia obligado durante la dominación roja, durante la cual se presentaron una patrulla de aguiluchos y se llevaron al párroco —sin intervención del procesado en este hecho.— 4º que IGNACIO PAGO SANROMÁN, de 26 años, soltero, labrador, de Barra de curta, de conducta regular, durante la dominación roja intervino en la destrucción de la iglesia, cumpliendo órdenes del Comité fué a buscar a los parrocos de Adahuesca y Alderuela de Beníl, a la sierra de Beníl donde estaban ocultos, siendo encontrados por los mas avanzados de unos de los grupos que salieron en su busca asesinándolos a continuación, sin que interviniese en este hecho, 5º.— que RAMON ALBAS FRUTCHIN, de 28 años, soltero, labrador, de Las Belostas, de buena conducta y antecedentes obligado por fuerzas amenazadas, salió en uno de los grupos que se formaron para buscar a los dos sacerdotes citados anteriormente y al ser que los que los detuvieron los asesinaron acto seguido se sintió fuertemente indisposto a consecuencia de la repugnancia que experimentaba por aquel hecho, sin que interviniese ni mucho menos no en el asesinato ni en la captura de los citados. 6º.— que ANTONIO PLANAS BAGET, de 25 años soltero, labrador, de Naval, se puso a disposición del Comité, siendo ordenanza de un tal Galván, terror de la comarca, destrozó imágenes, hizo guardias intervino en requisas en provecho propio, se aprovechó de las ropas de los fusilados, cuya sepultura abrió antes de ser asesinados, marchándose voluntario a la Z.M.R. roja y negra. 7º.— que ANTONIO MARÍOSO CARDONA, de 31 años, casado, alcohólico, de Alfrantega, era de las C.U.T. y muy peligroso, iniciado al Movimiento hizo guardias con los rojos, destruyó la iglesia Consejo de transportes amenazador de las personas de orden, do por fin voluntario a la roja y negra, y 8º.— que VICTOR VILLANUEVA, de 28 años, soltero, herrador, de Toletón de la Noguera de la U.N.P. antes del movimiento, iniciando éste se marchó a Monzón para destruir la iglesia y saquear el comercio, hizo deteriorando al parroco del último pueblo citado, — que se le quedó garrotizado fusilado, sin que conste de una pena su intervención en este hecho y quedándose más tarde el sacerdote asesinado: (Hechos probados).....
FALLAMOS.— que debemos condenar y condenamos a muerte de auxilio a la rebelión sin circunstancias procesados IGNACIO PAGO SANROMÁN, ANTONIO



GOBIERNO
DE ARAGÓN

MARIÑOSA CARDONA y VICTOR MOLANA VILLGA a pena de veinte años de
reclusión menor y al procesado MIGUEL MUÑOZ PALACIO a doce años y
un día de la misma pena que los anteriores; todos ellos con las ac-
cesorias legales abonándose el tiempo de prisión preventiva y re-
servándose la fijación de responsabilidades civiles, las que se de-
terminarán en su día con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.889.-
Absolvemos libremente a los procesados JOSÉ NAVARRO PINT, JOAQUÍN
BARRAU GIL y RAMÓN ALBERT FRUCHÍN por no ser autores de delito algu-
no.....asi por este nuestra sentencia lo pronunciamos y firmo-
mos.- Juan Fabrat de Val.- "varivto quintana mta."- Juan Sanchez Mor-
chán.- A tonio Llovet.- Juan González Arcoellos.- Todos rubricados

Si mismo certifico que del mismo testamento aparece el decreto
del Ilmo. y. Auditor de Hacienda de la 36 Legión Militar con fecha 1^o
septiembre de 1.889, por el qual sigue la anterior sentencia sin des-
ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.

Para que conste y en cumplimiento de lo mandado, o pido la prue-
ba visada y sellada en Zaragoza a



GOBIERNO
DE ARAGON